

No procede el recurso de nulidad de los autos que deniegan la prueba ofrecida fuera del término. [1]

Recurso de nulidad interpuesto por don Apolonio Bracamonte y Jimeno en la causa que sigue con don Mario Bracamonte y Jimeno sobre rendición de cuentas. — De La Libertad.

Excmo. Señor:

La prueba testimonial cuya actuación solicitó don Apolonio de Bracamonte y Jimeno en el primer otro sí de su escrito de fojas 46 fué ofrecida fuera de los 65 días que señala el artículo 901 del Código de Enjuiciamientos Civil, según lo expresa el actuario de la causa, en su informe de fojas 73.

El auto recurrido resuelve acerca de la insubsistencia solicitada á fojas 51 por don Mario de Bracamonte y Jimeno, del admisorio de dicha prueba.

Estando á lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 2º y en el artículo 3.º de la ley de 24 de enero de 1896, VE. declaró la improcedencia de ese punto procesal, entre otras resoluciones, en la del 2 de julio de 1906, que consigna en la página 125 el tomo de anales judiciales, correspondiente al dicho año.

[1] Véase la ejecutoria inserta en la página 124. Tomo II.

El Fiscal concluye que es improcedente el recurso erróneamente admitido.

Lima, 1.º de julio de 1909.

SEOANE.

Lima, 6 de julio de 1909.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Apolonio Bracamonte y Jimeno; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren—Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la no nulidad, de que certífico.

César de Cárdenas.